CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-03-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución. El demandado se notificó por conducta concluyente, durante el término de traslado guardó silencio.

Igualmente, el demandado solicita que se termina el proceso por pago, pero no aporta la liquidación del crédito.

CLEMENCIA YEPES BERNAL

Secretaria – 6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 677

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO CAPECOOP NIT 9010690228

DEMANDADA: JORGE IVAN RAMOS MOSQUERA C.C. 1.053.798.414

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado, para el cobro de obligación contenida en:

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARÉ No 0009 por $2.652.000.

Por auto de fecha 11-11-2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por conducta concluyente y vencido el término guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado el 11-11-2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se le advierte al demandado que debe presentar la liquidación del crédito si solicita la terminación del proceso por pago total, para lo cual de la liquidación que presente, darse traslado al demandante.

TERCERO: *E*l remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $260.000.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-04-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9265ea8103aedfcdede74ea0f4089bcafe4c288ccad878cc8d35fe8da225ca68**
Documento generado en 31/03/2022 11:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica